

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticinco

Proceso	: Protección por violencia intrafamiliar
Asunto	: Conflicto de competencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 113
Denunciante	: María [REDACTED] de [REDACTED]
Denunciada	: Estefanía [REDACTED]
Radicado	: 05376318400120250000101
Consecutivo Sría.	: 1088-2025
Radicado Interno	: 0182-2025
Decisión	: Define competencia

Síntesis: La competencia territorial para conocer de procesos de violencia intrafamiliar le incumbe a la Comisaría de Familia del domicilio de la víctima, sin perjuicio de que ésta pueda hacer su denuncia en cualquier parte, y que cualquier Comisaría pueda conceder medidas provisionales previo a la remisión del caso al competente, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 1.º y 3.º del artículo 20 de la Ley 2126 de 2021.¹

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto de competencia surgido entre la Comisaría de Familia de [REDACTED] y la de [REDACTED] para conocer de la violencia intrafamiliar que denunció María [REDACTED] de [REDACTED] contra Estefanía [REDACTED].

ANTECEDENTES

1. María [REDACTED] de [REDACTED] compareció a la Comisaría de Familia de [REDACTED] para denunciar ciertos hechos de violencia «física y verbal» propiciados por su hija Estefanía [REDACTED]. La denunciante precisó que ella reside «en el municipio de [REDACTED], Antioquia, zona rural, vereda La Peña, finca Los Naranjos». Asimismo, declaró que los hechos acaecieron «en la casa de [sus] hijas» que se encuentra localizada en la dirección «carrera 26 Nro. 20 – 58, [REDACTED], Antioquia».

¹ Esta síntesis ha sido preparada únicamente para la conveniencia del lector y no constituye parte de la motivación ni del contenido de la providencia (cfr. CGP, arts. 279 y 280).

2. En la misma fecha de la declaración, la Comisaría de Familia de [REDACTED] admitió a trámite la solicitud de protección y adoptó medidas provisionales bajo la égida de lo previsto por el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021. Hecho esto, resolvió remitir la actuación a su homóloga de [REDACTED], por ser de su competencia, según la sobredicha disposición legislativa.

3. Esa remisión se materializó por medio de correo electrónico del 3 de abril hogaño. La comisaria de [REDACTED] replicó a tal correo con uno propio del 7 de ese mes, de manera informal, es decir, sin proferir auto, manifestando no entender «*por qué remiten este proceso*». Dada la insistencia de la remitente, la receptora respondió por otro correo que el asunto debía ser tramitado en el lugar donde sucedieron los hechos, invocando a tal efecto el artículo «24» de la Ley 2126 de 2021, el «3» de la Ley 575 de 2000 y el «19» de la Ley 1257 de 2008.

4. Devuelto el caso por segunda vez a la Comisaría de [REDACTED], se propuso conflicto negativo de competencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de dicha localidad, autoridad que, a su vez, lo remitió a esta Corporación por ser el superior funcional común de las dependencias enfrentadas.

CONSIDERACIONES

1. Un conflicto de competencia sucede cuando dos o más autoridades riñen sobre quién debe asumir el conocimiento de un proceso. Para precaver la parálisis del sistema en materia de familia, el artículo 21-16 del Código General del Proceso asigna a los jueces de esta especialidad el conocimiento de los conflictos internos entre los comisarios o entre éstos y alguna otra autoridad administrativa.

Dicha regla ha sido interpretada en armonía con la del artículo 139-inc. 1.º *eiusdem*, entendiéndose que la autoridad encargada de zanjar los conflictos entre comisarios es el superior común a ambos, y si no lo es el juez de circuito, «*le atañe dirimirla al respectivo tribunal superior cuando aquellos estén adscritos en distintos circuitos del mismo distrito judicial [...] conforme a las reglas generales que imperan en esta materia*».²

2. Le corresponde a este Tribunal resolver la colisión entre la Comisaría de Familia de [REDACTED] y la de [REDACTED], dado que su Sala Civil – Familia es el superior funcional común a ambas mientras estén en uso de las funciones jurisdiccionales que les concede la ley frente a casos de violencia intrafamiliar.

3. La competencia territorial de los comisarios de familia está reglamentada en el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.

² CSJ, AC2014-2025 § II-1 || cfr. C. de E., Sala de Consulta, 12 abr. 2023, rad. n.º 2023-00027-00.

Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.

De lo subrayado es claro que todos los comisarios tienen competencia para emitir medidas transitorias de protección, si así se lo pide la víctima, pero que solo el comisario de su domicilio retiene competencia definitiva para seguir conociendo del caso. Es por ello que la norma impone un deber de remisión sobre el comisario que haya adoptado las medidas de protección provisionales.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia:

Lo anterior, permite colegir que -en el contexto de la violencia intrafamiliar- será competente el funcionario del domicilio de la víctima. No obstante, en caso de que esta acuda a una Comisaría distinta a la de su domicilio, la autoridad administrativa podrá adoptar las medidas provisionales necesarias para la protección del solicitante, previo a la remisión del asunto al competente.³

Quiso así el legislador armonizar dos pautas de competencia en pro de las víctimas de violencia intrafamiliar: (i) una regla de atención inmediata dondequiera que hayan ocurrido los hechos violentos, sin distinción; y (ii) un fuero personal que sigue su domicilio y le ahorra desplazamientos innecesarios una vez pronunciadas las medidas transitorias de protección (cfr. L. 294/1996, arts. 4 y 11).

4. Aplicadas estas premisas al caso concreto, se tiene que su conocimiento recae en la Comisaría de Familia de [REDACTED] por ser ésta la del domicilio de María [REDACTED] de [REDACTED] (antecedentes § 1). No es determinante que los hechos hayan ocurrido en [REDACTED], pues, según lo visto, la Comisaría de Familia de esa localidad agotó lo propio al emitir las medidas transitorias y remitir el dossier (*ibíd.* § 2 y 3).

Los argumentos traídos por la Comisaría de [REDACTED] no afrontan el criterio territorial que indica el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021. Antes bien, se soportan sobre artículos irrelevantes y citas manifiestamente fingidas:

- a) El artículo 24 de la Ley 2126 de 2021 no señala nada sobre el factor territorial de competencia, ni coincide con la cita, puesto que sólo se refiere a la base gravable de la «*estampilla para la justicia familiar*».
- b) El artículo 3 de la Ley 575 de 2000 –modificativo del 6 de la Ley 294 de 1996– sólo prevé un deber de remisión cuando la queja encierre hechos constitutivos de delito o contravención. Allí no se determina nada acerca de la inmediatez de las medidas de protección.

³ CSJ, AC3450-2023, reiterado en AC3733-2024 y AC4952-2024 || cfr. CSJ, AC4433-2022.

- c) El artículo 19 de la Ley 1257 de 2009 no dice nada sobre el principio de atención inmediata, ni provee sobre medidas de protección, sino que sólo versa sobre las de atención.⁴
- d) La sentencia T-450 de 2015 parece no existir o, por lo menos, no se le puede hallar con la cita que allí mismo se transcribió.

5. Que la Comisaría de Familia de [REDACTED] haya referido citas enteramente ficticias sugiere que recurrió al uso descuidado de inteligencia artificial generativa para elaborar su respuesta, y que no la revisó un humano, con lo cual se explicaría la presencia de múltiples alucinaciones o inexactitudes (*supra* § 4).

Tal sospecha se agrava porque la Comisaría de [REDACTED] no expidió ningún auto o documento formal, sino que se limitó replicar por correo electrónico, usando un formato irregular para ese propósito. De ahí que su homóloga de [REDACTED] haya tenido que declarar ella misma el presente conflicto.⁵

Así las cosas, el Tribunal se haya en necesidad de prevenir a la funcionaria [REDACTED] para que en lo sucesivo procure evitar irregularidades semejantes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR que la competencia para seguir conociendo del caso recae en la Comisaría de Familia de [REDACTED].

SEGUNDO: PREVENIR a la antedicha dependencia para que evite recaer en las irregularidades que fueron advertidas en la parte motiva de esta providencia (*consideraciones* § 4 y 5). Si acaso está haciendo uso de herramientas generativas de inteligencia artificial, deberá observar los principios orientadores que ha inferido la jurisprudencia constitucional (CC, T-323 de 2024 § 423 y 424). Además, deberá tener presente que, tratándose de violencia intrafamiliar, está ejerciendo funciones jurisdiccionales, y que, como tal, sus decisiones deben aparecer en providencias que denoten un estudio serio y estructurado del asunto sometido a su estudio, sin abusar de canales informales de comunicación, v. gr., el correo electrónico.

⁴ Por lo demás, la Comisaría de Familia no argumentó por qué el principio de atención inmediata se veía afectado por el establecimiento de un fuero personal *después* de emitidas las órdenes transitorias de protección.

⁵ Pese a la falta de un auto formal, es claro que el conflicto sí existe, dado que la Comisaría de Familia de [REDACTED] llanamente se rehusó a recibir el expediente en dos ocasiones distintas.

TERCERO: REMITIR inmediatamente el expediente a la referida autoridad para que prosiga su trámite con toda velocidad y diligencia.

CUARTO: COMUNICAR la presente resolución la Comisaría de Familia de [REDACTED] – Zona Centro y al Juzgado Promiscuo de Familia de [REDACTED].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2955f13140e9ff35a5412f3d1cbf5bbd954b9870808c9933b4a7fb0c9fcfa9d0
Documento generado en 29/04/2025 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>